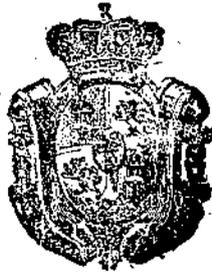


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 340.

El Alcalde constitucional de Rodiezmo con fecha 13 del actual me dá parte de haberse presentado el día 12 del corriente á las tres de la mañana en el sitio llamado el Tuero término de Villamanin, tres ladrones robando dos machos á unos arrieros vecinos de Malva, provincia de Zamora y los aparejos de un caballo á Lorenzo Bovis que lo es de la Robla, y además algún dinero. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias y Guardia civil procuren la captura de los tres referidos ladrones y efectos robados, á cuyo fin se insertan á continuación las señas de unos y otros. Leon 16 de Agosto de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Tres jóvenes de poca edad con pantalones de paño, sombreros calañeses, uno blanco, chaquetas cortas, barbilampiños.

Señas de los machos.

Uno de seis años molino, y otro de las mismas señas, ambos de cola larga con su aparejo.

Dirección de Instrucción pública—Núm. 341.

Se anuncia la vacante de dos plazas de oficial de fragua de las escuelas de veterinaria de Córdoba y Zaragoza.

El Sr. Director de Instrucción pública me dice con fecha 3 del actual lo que sigue.

»Se hallan vacantes dos plazas de oficial de fragua de las escuelas subalternas de veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas

con seis mil reales cada una, según determina el Real decreto de 19 de Agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas se necesita 1.º ser español, 2.º tener 24 años cumplidos, 3.º haber obtenido título de profesor veterinario ó de albeitar y herrador.

Los ejercicios de oposicion, que habrán de celebrarse en el Colegio de veterinaria de esta Corte ante el tribunal que al efecto se nombre, serán dos; el 1.º puramente práctico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los jueces señalen. Para el 2.º se sortearán los opositores entre sí, con el objeto de tomar número, quedando incomunicados todos menos el primero, el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion; es decir, á la anatomía y fisiología del casco en general y particular, defectos que puede presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le comunicará en sitio diferente del en que estén sus coopositores, se llamará al segundo, el cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y así sucesivamente los demás, para en su vista hacer una verdadera comparación entre todos los opositores.

Los que deseen optar á las referidas plazas presentarán á esta Dirección general las solicitudes acompañadas de sus títulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Agosto de 1848. —Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

6.º Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuación de los que

ejercen en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Jefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de Partido.

7.^o Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.^o Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8. Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.^o Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.^o A dar parte circunstanciada por el conducto que se indica en la obligacion 6.^a, artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoria que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.^o A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albitares, herradores, castradores y demas

personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.^a del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represión y castigo de cualquiera infracción, intrusión ó contravención á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas del Ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comisión que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, según el artículo 49 de aquel, para la resolución que corresponda.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

El Ayuntamiento constitucional de Vega Espinareda, ha nombrado para maestro de Instruccion primaria elemental de aquella escuela y pueblo de Sésamo, á D. Francisco Gago. Lo que se

inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado. Leon 12 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente. —Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, en oficio fecha 6 del corriente mes de agosto, dice al Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja lo siguiente: De conformidad con el dictámen de la Intervencion general, y en uso de la autorizacion conferida á esta Intendencia general en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he tenido por conveniente al mejor servicio convocar una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta dependencia y en los de la del distrito de las Provincias Vascongadas el dia 22 del actual á la una en punto de su tarde para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitanía general á contar desde primero de octubre de este año á fin de setiembre del próximo de 1849, teniendo por base las proposiciones que se presenten, los precios en que ha mejorado los artículos D. Mariano Falcí, ofreciendo dar la racion de pan á 22 mrs., la fanega de cebada á 19 rs., y á 56 mrs. arroba de paja. Leon 11 de agosto de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Debiendo procederse á una segunda y simultánea subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en los de la particular del distrito de Cataluña para el dia 23 del presente mes de agosto con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el espresado distrito desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, se convoca á dicha doble subasta bajo el pliego de condiciones que se tuvo presente en el primer remate en la plaza de Barcelona, el cual estará de manifiesto en aquella Intendencia militar, y en la general hasta el dia 23 de agosto citado que se celebra dicho acto á la una de la tarde: sirviendo de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate, que las proposiciones que se presenten han de ser inferiores para ser admisibles á la suscrita que se obliga sostener en aquel acto D. Felix de Guzman como apoderado del Excmo. Sr. D. Francisco Fontanellas, el cual ofrece dar la racion de pan á 27 $\frac{1}{4}$ mrs., la de cebada á 3 rs. y 13 mrs., y la de paja á un real y 7 mrs. Las bajas que se ofrezcan sobre la anterior proposicion, han de ser al tanto por ciento del importe total del suministro. Leon 11 de agosto de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Debiendo procederse á una tercera subasta en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid el día 16 de agosto corriente á la una de la tarde, con el fin de contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes é que en lo sucesivo existan en la plaza de Ceuta desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, y las raciones ordinarias y de dieta á las tropas y penados que se hallen en las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas é Islas Chafarinas: el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los algives de los tres últimos puntos; y el pienso para los caballos y acémilas que existan en Melilla por término de 4 años desde 1.º de agosto corriente, así como el de camas y utensilios para solo Chafarinas hasta fin de diciembre de 1850: se convoca á dicha subasta bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en el 1.º y 2.º remate y se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia general militar; debiendo servir de gobierno á los que quieran interesarse en dicho remate que las proposiciones que se presenten han de ser inferiores para ser admisibles á las suscritas y que se obliga á sostener en el referido acto Don Cristóbal de Leon que ofrece dar en Ceuta la ración de pan á 19 mrs., la fanega de cebada á 19 reales, y á 64 mrs. la arroba de paja: y en los tres presidios menores é Islas Chafarinas, la ración de bastimento y dieta á 34 mrs., la fanega de cebada á 22 rs., la arroba de paja á 110 mrs.: la de agua potable en el Peñon y Alhucemas á 30 mrs., la de idem idem en las Chafarinas á 74 mrs., la de aceite á 45 mrs., la de leña á 66 mrs., y últimamente cinco rs. y 17 mrs. por cada cama y gratis el juego de utensilios en las Chafarinas. Leon 11 de agosto de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose resuelto por Real orden de tres del actual se procede á la segunda subasta para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Andalucía desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849 se convoca á una segunda y simultánea licitación con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de dicho distrito (Sevilla) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 19 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que

indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Agosto de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Hace saber: que no habiéndose declarado remate en la subasta celebrada en la Intendencia militar de Navarra el día 29 de Julio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849 se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de aquel distrito (Pamplona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de la misma el día 22 del corriente mes á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid y de Agosto de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.